

***Ley Aprobatoria del Acuerdo con el Objeto de Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta entre la República de Venezuela y la República de Indonesia y su Protocolo***

(Gaceta Oficial N° 37.659 del 28 de marzo de 2003)

**República Bolivariana de Venezuela  
Vicepresidencia de la República  
Despacho**

**AVISO OFICIAL**

En vista del Oficio 002099 de fecha 15 de julio de 2002, emanado del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual solicita la reimpresión de la Ley Aprobatoria del Acuerdo con el Objeto de Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta entre la República de Venezuela y la República de Indonesia y su Protocolo, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.507 de fecha 13 de diciembre de 2000, debido a que se incurrió en un error material al omitirse la página correspondiente a los artículos 11 y 24 del referido Protocolo; se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión subsanando el referido error.

En Caracas, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil tres. Años 192° de la Independencia y 144° de la Federación.

**JOSÉ VICENTE RANGEL**  
Vicepresidente Ejecutivo

**EL CONGRESO DE LA DE VENEZUELA REPÚBLICA**

**DECRETA**

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO CON EL OBJETO DE EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y EL FRAUDE FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE INDONESIA Y SU PROTOCOLO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Acuerdo con el objeto de evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta entre la República de Venezuela y la República de Indonesia y su Protocolo, suscritos en la ciudad de Yakarta, el 27 de Febrero de 1997.

**ACUERDO CON EL OBJETO DE EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y EL FRAUDE FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE INDONESIA**

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Indonesia, deseosos de concluir un Acuerdo con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta, han convenido en las siguientes disposiciones:

**Artículo 1**  
**Ámbito Subjetivo**

Este Acuerdo se aplica a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

## **Artículo 2**

### **Impuestos Comprendidos**

1. Este Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta establecidos por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de recaudación.

2. Se consideran impuestos sobre la renta todos aquellos que graven la totalidad de la renta, o parte de la renta, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el monto total de los sueldos o salarios pagados por compañías.

3. Este Acuerdo se aplica, en particular, en los siguientes impuestos existentes:

(a) en el caso de Venezuela:

el impuesto sobre la renta y el impuesto a los activos empresariales (en lo sucesivo denominados "Impuestos Venezolanos").

(b) en el caso de Indonesia:

el impuesto sobre la renta establecido de conformidad con la "Undang-undang Pajak Penghasilan 1984" (Ley N° 7 de 1983, con sus modificaciones) (en lo sucesivo denominado "Impuesto Indonesio").

4. El Acuerdo también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la firma del presente Acuerdo, en adición o sustitución de impuestos existentes. Al final de cada año, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.

## **Artículo 3**

### **Definiciones Generales**

1. A efectos de este Acuerdo, a menos que el contexto exija una interpretación diferente:

(a) (i) el término "Venezuela" significa la República de Venezuela;

(ii) el término "Indonesia" comprende el territorio de la República de Indonesia, tal como se define en sus leyes, y las áreas adyacentes sobre las cuales la República de Indonesia tiene soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982;

(b) el término "persona" incluye personas naturales, compañías y cualquier otra asociación de personas;

(c) el término "compañía" significa cualquier persona jurídica o entidad que sea considerada como una persona jurídica a efectos tributarios;

(d) los términos "empresas de un Estado Contratante" y "empresas del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente de otro Estado Contratante;

(e) el término "tráfico internacional" significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente lugares situados en el otro Estado Contratante;

(f) el término “autoridad competente” significa:

(i) en el caso de Venezuela, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT, su representante autorizado o la autoridad designada por el Ministro de Hacienda como autoridad competente a efectos de este Acuerdo;

(ii) en el caso de Indonesia, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;

(g) el término “nacional” significa:

(i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

(ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociaciones cuya condición de tal se derive de la legislación vigente de un Estado Contratante.

2. En lo que concierne a la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante, cualquier término que no esté definido en el Acuerdo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya en la legislación de ese Estado relativo a los impuestos a los que se aplica el Acuerdo.

#### **Artículo 4**

##### **Residente**

1. A efectos de este Acuerdo, el término “residente de un Estado Contratante” significa cualquier persona que, conforme a las leyes de dicho Estado, esté sujeta a impuestos en dicho Estado debido a su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. En el caso de Venezuela, el término incluye cualquier persona o compañía residente sujeta al sistema territorial de tributación existente en Venezuela;

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará así:

(a) se considerará residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de sus intereses vitales);

(b) si no puede determinarse el Estado en el que tiene el centro de sus intereses vitales, o si no dispone de una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará que es residente del Estado donde vive habitualmente.

(c) si vive habitualmente en ambos Estados o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

(d) si es nacional de ambos Estados o si no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona distinta de una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

#### **Artículo 5**

##### **Establecimiento Permanente**

1. A efectos de este Acuerdo, el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios donde una empresa realice la totalidad o una parte de su actividad.

2. El término “establecimiento permanente” incluye, en especial:

- (a) una sede de dirección;
- (b) una sucursal;
- (c) una oficina;
- (d) una fábrica;
- (e) un taller;
- (f) un almacén con respecto a una persona que suministre instalaciones de almacenamientos de terceros;
- (g) una tienda u otro lugar de venta;
- (h) una hacienda o plantación;
- (i) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la extracción o exploración de recursos naturales, una plataforma de explotación o un buque de trabajo usado para la exploración o explotación de recursos naturales.

3. Una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con un proyecto de esa naturaleza constituyen un establecimiento permanente solo cuando la duración de dicha obra, proyecto o actividad exceda de seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores a este artículo, el término “establecimiento permanente” no incluye:

(a) la utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

(b) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de almacenarlos o exhibirlos;

(c) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesados por otra empresa;

(d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recopilar información para la empresa;

(e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de hacer publicidad o suministrar información;

(f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar para la empresa cualquier otra actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar, siempre que no exista una combinación de dichas actividades.

5. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente que disfrute de condición independiente conforme al párrafo 7- actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa de otro Estado Contratante, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante mencionado con respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, si dicha persona:

(a) tiene, y ejerce habitualmente en ese Estado, poder para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de dicha persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que dichas actividades, si se ejercen a través de una instalación fija de negocios, no puedan convertir a dicha instalación en un establecimiento permanente conforme a las disposiciones de dicho párrafo; o

(b) no tiene dicho poder, pero mantiene habitualmente en el primer Estado mencionado una existencia de bienes o mercancías que despacha regularmente por cuenta de la empresa; o

(c) en forma habitual obtiene en el primer Estado mencionado pedidos que en su totalidad o casi en su totalidad son para la empresa.

6. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, se considerará que una compañía de seguros, salvo en lo que se refiere a reaseguros, tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si cobra primas en el territorio de dicho otro Estado o asegura riesgos en dicho otro Estado a través de una persona distinta de un agente que disfrute de condición independiente a quien se aplique el parágrafo 7.

7. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades comerciales o industriales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de una condición independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando dicho agente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de esa empresa, no será considerado como un agente que goza de condición independiente dentro del significado de este parágrafo.

8. El hecho de que una compañía residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía residente del otro Estado Contratante, o de que realice actividades comerciales o industriales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a ninguna de dichas compañías en un establecimiento permanente de la otra.

## **Artículo 6**

### **Rentas Inmobiliarias**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, podrán ser objeto de impuestos en ese otro Estado.

2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde los bienes en cuestión estén situados.

Dicho término incluirá, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y las aeronaves no serán considerados bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del parágrafo 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para prestar servicios personales independientes.

## **Artículo 7**

### **Beneficios Empresariales**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden estar sujetos a impuestos en ese Estado, a menos que la empresa realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado. Si la empresa realiza o ha realizado tales actividades, sus beneficios podrán estar sujetos a impuestos en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a (a) dicho establecimiento permanente; (b) ventas efectuadas en el otro Estado de bienes o mercancías cuya clase sea igual o similar a los vendidos a través de ese establecimiento permanente; o (c) otras actividades comerciales o industriales realizadas en el otro Estado, cuya naturaleza sea igual o similar a las efectuadas a través de ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a las disposiciones del parágrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante a través de un

establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste habría podido obtener si fuese una empresa distinta y separada dedicada a actividades iguales o similares, en condiciones iguales o similares, que se relacionase de manera totalmente independiente con la empresa de la cual es un establecimiento permanente. En todo caso, cuando el monto correcto de beneficios imputables a un establecimiento permanente no pueda determinarse o su determinación presente dificultades excepcionales, los beneficios imputables al establecimiento permanente podrán determinarse de acuerdo con la legislación interna del Estado Contratante en el cual esté situado el establecimiento permanente. No obstante, la determinación adoptada habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios establecidos en este artículo.

3. A fin de determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá deducir los gastos incurridos para realizar los fines comerciales o industriales del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y los generales de administración, incurridos en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o en cualquier otro lugar, permitidos conforme a las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente. No obstante, no se permitirá realizar ninguna deducción por las cantidades que el establecimiento permanente haya pagado (salvo como reembolso de gastos efectivos) a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas a título de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado al establecimiento permanente. Asimismo, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente no se tomarán en cuenta las cantidades cobradas (salvo para reembolsar gastos efectivos) por el establecimiento permanente a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas a título de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado a la casa matriz de la empresa o a cualquiera de sus otras oficinas.

4. Siempre que en un Estado Contratante sea usual determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes distribuyendo los beneficios totales de la empresa entre sus distintas partes, las disposiciones del párrafo 2 no impedirán que dicho Estado Contratante determine de esa forma los beneficios sujetos a impuestos. No obstante, el método de distribución adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios enunciados en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que haya comprado bienes o mercancía para la empresa.

6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año usando el mismo método, a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios incluyan elementos de rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos artículos no serán afectadas por las de este artículo.

## **Artículo 8**

### **Transporte Marítimo y Aéreo**

1. Los beneficios que obtenga un residente de un Estado Contratante provenientes de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional solamente estarán sujetos a impuestos en ese Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 también serán aplicables a los beneficios derivados de la participación en un "pool", en una asociación o en un organismo internacional de explotación.

3. No obstante el párrafo 1 de este artículo, los beneficios que el residente de un Estado Contratante obtenga por la explotación de buques usados en el transporte de hidrocarburos en el tráfico internacional, podrán estar sujetos a impuestos en el otro Estado Contratante.

### **Artículo 9**

#### **Empresas Asociadas**

Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en cualquier caso, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían convenidas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones pero que no se produjeron debido a ellas, podrán incluirse en la renta de esta empresa y estar sujetos a impuestos en consecuencia.

### **Artículo 10**

#### **Dividendos**

1. Los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en dicho otro Estado.

2. Tales dividendos, sin embargo, también podrán estar sujetos a impuestos en el Estado Contratante donde resida la compañía que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el receptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto establecido no podrá exceder del:

(a) 10% del monto bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una compañía (distinta de una sociedad de personas) que controle directamente al menos el 10% del capital de la compañía que pague los dividendos;

(b) 15% de monto bruto de los dividendos en todos los otros casos.

Las disposiciones de este párrafo no afectan los impuestos aplicables a la compañía por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. Según se usa en este artículo, el término “dividendos” significa las rentas provenientes de acciones u otros derechos, distintos de derechos de crédito, que permitan participar en beneficios, así como las rentas provenientes de otros derechos corporativos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas provenientes de acciones por la leyes del Estado del cual sea residente la compañía que los distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficio efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante donde resida la compañía que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho otro Estado, y siempre que la participación con respecto a la cual se pague dichos dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 de este Acuerdo, según corresponda.

5. Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o ingresos provenientes del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá establecer ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la compañía, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación

con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija situado en el otro Estado, ni podrá someterse a impuesto los beneficios no distribuidos de la compañía, incluso si los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de dicho otro Estado.

6. No obstante cualquier otra disposición de este Acuerdo, cuando una compañía residente de un Estado Contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, los beneficios del establecimiento permanente podrán estar sujetos a un impuesto adicional en ese otro Estado de acuerdo con su legislación, pero ese impuesto adicional no excederá del 10% del monto de los beneficios mencionados, una vez deducido el impuesto sobre la renta y otros impuestos sobre la renta establecidos sobre tales beneficios por ese otro Estado.

7. Las disposiciones del párrafo 6 de este artículo no afectarán las disposiciones de ningún contrato de participación o contrato de obra (o cualquier contratante similar) celebrado con una persona residente del otro Estado Contratante, relacionado con el sector de petróleo y gas u otros sectores mineros, que el Gobierno de Indonesia, sus órganos, su compañía pertinente de petróleo y gas o cualquier otra identidad de dicho gobierno hayan concluido.

## **Artículo 11**

### **Intereses**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos intereses también podrán estar sujetos a impuestos en el Estado Contratante del que procedan y de conformidad con la legislación de dicho Estado, pero si el receptor de dichos intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así establecido no podrá exceder del 10% del monto bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 solamente estarán sujetos a impuestos en el Estado Contratante del que sea residente su receptor, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

(a) el receptor de los intereses sea el Gobierno de un Estado Contratante, el Banco Central de un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local de un Estado Contratante;

(b) los intereses sean pagados por alguna de las personas mencionadas en el subpárrafo (a);

(c) los intereses sean pagados con respecto a un préstamo otorgado o garantizado por una institución financiera de carácter público con el objeto de promocionar las exportaciones y el desarrollo.

4. Según se usa en este artículo, el término "intereses" significa los rendimientos de crédito de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas derivadas de títulos valores gubernamentales y las derivadas de bonos y obligaciones, incluyendo primas y premios que correspondan a dichos valores, bonos y obligaciones. Los intereses de mora no se considerarán intereses a efectos de este artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no será aplicables cuando el beneficiario efectivo de los intereses sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante de donde procedan los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, y siempre que la deuda con respecto a la cual se paguen los intereses esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 de este Acuerdo, según corresponda.



6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que los pague sea un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la deuda que da origen a los intereses y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esos intereses, entonces se considerará que esos intereses proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarían a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos podrá estar sujeto a impuestos de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Acuerdo.

## **Artículo 12**

### **Regalías**

1. Las regalías y honorarios por concepto de asistencia técnica procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.

2. No obstante, dichas regalías y honorarios por concepto de asistencia técnica también podrán estar sujetos a impuestos en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante el impuesto no excederá:

(a) en el caso de regalías, del 20% del monto bruto de las regalías;

(b) en el caso de honorarios por concepto de asistencia técnica, del 10% del monto bruto de los honorarios.

3. Según se usa en este Acuerdo, el término "honorarios por asistencia técnica" significa los pagos por servicios de cualquier naturaleza incluyendo servicios de consultoría, gerenciales o técnicos, relacionados con conocimientos técnicos, experiencia, experticia, "Know-how" o procesos, pero excluyendo los pagos por servicios profesionales u otras actividades independientes de naturaleza similar prestados por individuos a los que se refiere el Artículo 15.

4. Según se usa en este artículo, el término "regalías" significa las remuneraciones de cualquier naturaleza recibidas en contraprestación por el uso o el derecho de usar derechos de autor de obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas secretas o procesos, o por el uso o el derecho de usar equipo industrial, comercial o científico o información concerniente a experiencias en el campo industrial, comercial o científico. El término "regalías" también incluye ganancias derivadas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes contingentes a su productividad o uso.

5. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica sea residente de un Estado Contratante y realice o haya realizado actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante de donde procedan las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado o preste o haya prestado en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que el derecho o bien con respecto al cual se paguen las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 de este Acuerdo, según corresponda.

6. Las regalías y honorarios por concepto de asistencia técnica se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que las pague sea un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la obligación de pagar las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esas regalías, entonces se considerará que esas regalías proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica, teniendo en cuenta el uso, derecho o información por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos podrá estar sujeto a impuestos de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Acuerdo.

### **Artículo 13**

#### **Ganancias de Capital**

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles mencionados en el artículo 6 y que estén situados en el otro Estado Contratante, podrán estar sujetas a impuestos en dicho otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que el residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para prestar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias procedentes a la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o junto con toda la empresa) o de dicha base fija, podrán estar sujetas a impuestos en ese otro Estado.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante o de bienes muebles destinados a la explotación de dichos buques o aeronaves, solamente estará sometido a imposición en el Estado Contratante del que sea residente la empresa que explote los buques o aeronaves.

4. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones u otros derechos en una compañía cuyos activos consistan principalmente, en forma directa o indirecta, en bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o derechos inherentes a dichos bienes inmuebles, podrán estar sujetos a impuestos en ese Estado.

5. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones que representen una participación de más del 10% en el capital social de una compañía que sea residente de un Estado Contratante, podrán estar sujetas a impuestos en ese Estado.

6. Las ganancias que el residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de bienes muebles tangibles, distintos de aquellos mencionados en los párrafos precedentes, podrán estar sujetas a impuestos en el Estado Contratante donde estén situados los bienes.

7. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes distintos de aquellos mencionados en los párrafos precedentes solamente estarán sujetas a impuestos en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante.

### **Artículo 14**

#### **Servicios Personales Independientes**

1. Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de Servicios profesionales u otras actividades independientes solamente estarán sujetas a impuesto en ese Estado. No obstante, dichas rentas también podrán estar sujetas a impuestos en el otro Estado Contratante, si:

(a) dicha persona natural dispone de manera habitual, en el otro Estado Contratante, de una base fija para el ejercicio de sus actividades, pero solo por la porción imputable a dicha base fija; o

(b) dicha persona natural permanece en ese otro Estado por uno o más períodos que excedan, globalmente, de 90 días en cualquier período de 12 meses, pero solo por la porción imputable a los servicios prestados en ese Estado; o

(d) la remuneración por sus actividades en el otro Estado Contratante es pagada por o en nombre de un residente del otro Estado Contratante o es sufragada por un establecimiento permanente o una base fija situado en ese Estado Contratante y excede, en el ejercicio fiscal, de un monto bruto equivalente a US\$ 2.500.

2. El término "servicios profesionales" incluye, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontológicos y contadores.

#### **Artículo 15**

##### **Servicios Profesionales Dependientes**

1. Sujeto a las disposiciones de los artículos 16, 18, 19 y 21, los usuarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba por un ejemplo solamente estarán sujetos a impuestos en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, la remuneración recibida por ese concepto podrá estar sujeta a impuestos en ese otros Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solamente estarán sujetas a impuestos en el primer Estado mencionado, si:

(a) el beneficio permanece en el otro Estado por uno o más períodos que no excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período de doce meses; y

(b) las remuneraciones son pagadas por o en nombre de un patrono que no sea residente del otro Estado; y

(c) las remuneraciones no son sufragadas por un establecimiento permanente o base fija que el patrono tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, las remuneraciones recibidas por un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, solamente estarán sujetas a impuestos en ese Estado.

#### **Artículo 16**

##### **Honorarios de Directores**

1. Los honorarios y otros pagos análogos que un residente de un Estado Contratante reciba en su condición de miembro de una junta directiva u órgano similar de una compañía residente del otro Estado Contratante, podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.

2. Cuando la remuneración, que una persona a la que se le aplica el párrafo 1, se derive de una empresa con respecto al ejercicio de funciones diarias de naturaleza administrativa o técnica, podrán ser gravables de conformidad con las disposiciones del Artículo 15.

#### **Artículo 17**

## **Artistas y Deportistas**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante como profesional del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión o músico o deportista, podrán estar sujetas a impuestos en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un profesional del espectáculo o un deportista en su carácter de tal no se le atribuyen al propio profesional o deportista sino a otra persona dichas rentas, no obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15 podrán estar sujetas a impuestos en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del profesional del espectáculo o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 las rentas provenientes de actividades realizadas en un Estado Contratante, por profesionales del espectáculo o deportistas estarán exentas de impuesto en ese Estado Contratante, si la visita a dicho Estado es sustancialmente sufragada por el otro Estado Contratante y la autoridad pertinente del Estado que lo envía certifica que el profesional del espectáculo o deportista cumple con estas disposiciones.

## **Artículo 18**

### **Pensiones y Anualidad**

1. Sujeto a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante que procedan de una fuente en el otro Estado Contratante, en contraprestación por un empleo o servicios anteriores ejercidos en ese otro Estado Contratante, y las anualidades pagadas a dichos residentes, procedentes de tales fuentes, podrán estar sujetas a impuestos en este Estado.

2. El término “anualidades” significa una cantidad determinada pagada periódicamente, en oportunidades determinadas, durante la vida de una persona o durante un período determinado o determinable, conforme a una obligación de efectuar los pagos a cambio de una contraprestación adecuada en dinero o en su equivalente.

## **Artículo 19**

### **Servicios Gubernamentales**

1. (a) Las remuneraciones, distintas a pensiones, que un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local de un Estado Contratante pague a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, solamente estarán sujetas a impuestos en ese Estado.

(b) No obstante, dichas remuneraciones solamente estarán sujetas a impuestos en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese otro Estado y la persona es residente de ese Estado que:

- (i) es un nacional de ese Estado; o
- (ii) no se convirtió en residente de ese Estado solamente con el objeto de prestar los servicios.

2. (a) Cualquier pensión pagada a una persona natural, por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales con respecto a servicios prestados a dicho Estado, subdivisión o autoridad, solamente estarán sujetas a impuestos en ese Estado.

(b) No obstante, dicha pensión solamente estará sujeta a impuestos en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de dicho otro Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 serán aplicables a las remuneraciones y pensiones que se relacionen con servicios prestados con respecto a una actividad comercial o industrial ejercida por un Estado Contratante o por una subdivisión política o autoridad local de dicho Estado.

## **Artículo 20**

### **Estudiantes y Aprendices**

1. Las cantidades para cubrir gastos de manutención, estudio o formación que reciba un estudiante, aprendiz o pasante que sea o haya sido residente de un Estado Contratante inmediatamente antes de visitar el otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado mencionado con el único objeto proseguir sus estudios o su capacitación no estarán sujetas a impuestos en ese Estado Contratante, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante.

2. En lo que se refiere a subvenciones, becas y remuneraciones de empleos que no estén cubiertas en el párrafo 1, los estudiantes y aprendices descritos en el párrafo 1, durante su educación o capacitación, tendrán, además, derecho a las mismas exenciones, beneficios fiscales o rebajas de impuestos otorgados a los residentes del Estado Contratante que esté visitando.

## **Artículo 21**

### **Enseñanza e Investigación**

1. Una persona natural que sea o haya sido residente de un Estado Contratante el inicio de su visita al otro Estado Contratante y quien, por invitación del Gobierno de ese otro Estado Contratante o de una universidad u otro instituto educacional situado en ese otro Estado Contratante y aprobado por la autoridad educacional pertinente de ese otro Estado Contratado, visite ese otro Estado Contratante con el objeto principal de enseñar o investigar en dicha universidad u otro instituto educacional, estará exenta de impuestos en ese otro Estado Contratante por lo que respecta a la renta proveniente de los servicios personales de enseñanza o investigación prestados en dicha universidad u otro instituto educacional, por un período que no excederá de dos (2) años contados a partir de su llegada a ese otro Estado Contratante.

2. La exención otorgada de conformidad con el párrafo 1 no será aplicable a las rentas provenientes de actividades de investigación cuyo fin no sea el interés público, sino primordialmente el beneficio privado de una o más personas específicas.

## **Artículo 22**

### **Otras Rentas**

No obstante las disposiciones de cualquier otro artículo de este Acuerdo, los elementos de rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, que no estén contemplados expresamente en los artículos precedentes de este Acuerdo, podrán estar sujetos a impuestos en ambos Estados Contratantes de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno.

## **Artículo 23**

### **Eliminación de la Doble Tributación**

1. En el caso de Venezuela, la doble tributación, sujeto a las disposiciones de la legislación venezolana, será evitada así:

(a) cuando un residente de Venezuela obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo, puedan someterse a imposición en Indonesia, esas rentas estarán exentas de impuesto en Venezuela;

(b) si, bajo la ley venezolana, un residente de Venezuela es sometido a imposición en Venezuela por las rentas que obtenga a nivel mundial, las disposiciones del subpárrafo (a) de este párrafo no se aplicarán y la doble tributación será eliminada de acuerdo con los subpárrafos (c), (d) y (e) de este párrafo;

(c) cuando un residente de Venezuela obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo, pueden ser sometidas a imposición en Indonesia, Venezuela permitirá como deducción del impuesto sobre la renta de ese residente, un monto igual al impuesto sobre la renta pagado en Indonesia;

(d) la deducción permitida bajo el subparágrafo (c) de este párrafo, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta venezolano, calculado antes de otorgada la deducción, correspondiente a las rentas que puedan estar sometidas a imposición en Indonesia;

(e) cuando de acuerdo con alguna disposición de este Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de Venezuela estén exentas de impuesto en Venezuela, Venezuela podrá, sin embargo, tomar en cuenta la rentas exentas para calcular el monto del impuesto sobre las rentas restantes de dicho residente.

2. En el caso de Indonesia, la doble tributación, sujeto a las disposiciones de la legislación de Indonesia, será evitada así:

Cuando un residente de Indonesia obtenga rentas procedentes de Venezuela, el monto del impuesto aplicable a esas rentas pagadero en Venezuela de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo podrá acreditarse al impuesto aplicable a ese residente en Indonesia. No obstante, el monto del crédito no excederá del monto del impuesto establecido sobre esas rentas en Indonesia, calculado de acuerdo con sus leyes y reglamentos tributarios.

## **Artículo 24**

### **No Discriminación**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sujetos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relacionada con dicho impuesto que sea distinto o más oneroso que los impuestos y obligaciones relacionadas con dichos impuestos a los que estén o podrían estar sujetos los nacionales de ese otro Estado que estén en las mismas condiciones.

2. Los impuestos aplicables a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán, en ese otro Estado Contratante, menos favorables que los aplicables a empresas de ese otro Estado que ejerzan las mismas actividades. Esta disposición no obligará a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficio fiscal o rebaja impositiva que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o cargas familiares.

3. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital, en todo o en parte, sea propiedad o esté controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no estarán, en el primer Estado mencionado, sujetas a ningún impuesto u obligación relacionada con algún impuesto que sea distinto o más oneroso que el impuesto y las obligaciones relacionadas con dichos impuestos a los que estén o puedan estar sujetas otras empresas similares del primer Estado mencionado.

4. Salvo cuando sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 6 del artículo 11 o del párrafo 6 del artículo 12, a efectos de calcular los enriquecimientos gravables de una empresa de un Estado Contratante, los intereses, regalías y otros gastos pagados por esa empresa a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles en las mismas condiciones que si hubiesen sido pagados a un residente del primer Estado mencionado.

5. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los impuestos objeto de este Acuerdo.

## **Artículo 25**

### **Procedimiento Amistoso**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella un impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Acuerdo, dicha persona independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá presentar su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si el párrafo 1 del artículo 24 fuese aplicable a su caso, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse dentro de los tres años

siguientes a la primera notificación de la medida que haya dado origen al impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar un impuesto que no se ajuste a este Acuerdo.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver mediante acuerdos amistosos las dificultades y dudas que se presenten con respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo. Asimismo, dichas autoridades podrán realizar consultas con miras a eliminar la doble tributación en aquellos casos que no están previstos en este Acuerdo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores. Cuando se considere que para lograr un acuerdo es conveniente el intercambio verbal de opiniones, dicho intercambio podrá realizarse a través de una comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

## **Artículo 26**

### **Intercambio de Información**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en este Acuerdo o en el derecho interno de los Estados Contratantes con respecto a los impuestos comprendidos en este Acuerdo, en la medida en que los impuestos exigidos por aquél no sean contrarios a este Acuerdo, especialmente a fin de prevenir el fraude y la evasión fiscal. El intercambio de información no está restringido por el artículo 1. La información recibida por un Estado Contratante será mantenida en secreto, de la misma forma que la información obtenida conforme al derecho interno de ese Estado, y será revelada solamente a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de establecer o recaudar los impuestos cubiertos por este Acuerdo, de velar por el cumplimiento de dichos impuestos o de decidir los recursos relacionados con dichos impuestos. Esas personas o autoridades usarán la información únicamente para tales fines. Esas personas podrán revelar dicha información en audiencias públicas de los tribunales o en sentencias judiciales, las autoridades competentes, mediante consultas, desarrollarán las condiciones, métodos y técnicas apropiados relativos a los asuntos con respecto a los cuales se efectuarán dichos intercambios de información, incluyendo, cuando sea pertinente, intercambios de información con respecto a la elusión fiscal.

2. Las disposiciones del párrafo 1 en ningún caso obliga a un Estado Contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a las leyes o prácticas administrativas de ese o del otro Estado Contratante;

(b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a las leyes o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de ese o del otro Estado Contratante;

(c) suministrar información que revelaría un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sería contraria al orden público.

## **Artículo 27**

### **Asistencia en la Recaudación**

1. Cada Estado Contratante tratará de recaudar, en nombre del otro Estado Contratante, los impuestos establecidos por dicho otro Estado Contratante y se asegurará de que las exenciones o tarifas menores otorgadas conforme a este Acuerdo por ese otro Estado Contratante no sean disfrutadas por personas que no tengan derecho a esos beneficios. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán consultarse entre sí a fin de dar efecto a este artículo.

2. Este artículo en ningún caso obliga a un Estado Contratante a adoptar medidas administrativas contrarias a los reglamentos y prácticas de alguno de los Estados Contratantes o que puedan ser contrarias a la soberanía, seguridad u orden público del primer Estado mencionado.

#### **Artículo 28**

##### **Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares**

Ninguna disposición de este acuerdo afectará los privilegios fiscales de los agentes diplomáticos y funcionarios consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de lo dispuesto en acuerdos especiales.

#### **Artículo 29**

##### **Entrada en Vigor**

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la última de las fechas en la que los Gobiernos respectivos se notifiquen por escrito que las formalidades constitucionales requeridas en sus respectivos Estados han sido cumplidas.

2. Este Acuerdo será aplicable:

(a) en lo referente a impuestos retenidos en la fuente sobre cantidades pagadas, acreditadas o remitidas a partir del 1º de enero del año siguiente al de entrada en vigor del Acuerdo;

(b) en lo referente a otros impuestos sobre la renta, a los ejercicios gravables que comiencen a partir del 1º de enero del año siguiente al de entrada en vigor del Acuerdo.

#### **Artículo 30**

##### **Terminación**

(1) Este Acuerdo estará vigente hasta que sea terminado por un Estado Contratante. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá terminar el Acuerdo, a través de canales diplomáticos, notificando por escrito sobre la terminación, a más tardar el 30 de junio de cualquier año calendario que comience después del vencimiento de un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo.

(2) En tal caso, este Acuerdo dejará de tener efecto:

(a) en lo referente a impuestos retenidos en la fuente sobre cantidades pagadas, acreditadas o remitidas a partir del 1º de enero, en el año calendario siguiente a aquél en el cual se dé la notificación; y

(b) en lo referente a otros impuestos sobre la renta para el ejercicio fiscal que comience el 1º de enero, en el año calendario siguiente a aquél en el cual se dé la notificación.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal fin, firman este Acuerdo.

Hecho por duplicado en Yakarta, el 27 de febrero de 1997, en los idiomas inglés, español e indonés, siendo cada versión igualmente auténtica. En caso de alguna divergencia el texto en idioma inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de  
la República de Venezuela

Por el Gobierno de  
la República de Indonesia

### **PROCOLO**

En el momento de firmar el Acuerdo concluido el día de hoy entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Indonesia con el objeto de evitar la Doble Tributación y



Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, los suscritos han convenido en las siguientes disposiciones, las cuales forman parte integrante del Acuerdo.

#### **Ad. Artículo 4**

1. En lo que respecta al párrafo 1 del Artículo 4, queda entendido que la definición de residente allí contenida incluye al Gobierno de dicho Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local de ese Estado y a cualquier órgano u organismo de dicho gobierno, subdivisión o autoridad.

2. Asimismo, queda entendido que si Venezuela cambia su actual sistema territorial de tributación a un sistema mundial de tributación, el término "residente de un Estado Contratante" significará cualquier persona que, conforme a las leyes de dicho Estado, esté sujeta a impuestos en ese Estado debido a su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye al Gobierno de dicho Estado y a cualquier órgano u organismo de dicho gobierno, subdivisión o autoridad. Sin embargo este término no incluye a ninguna persona que esté sujeta a impuestos en dicho Estado solamente con respecto a rentas provenientes de fuentes situadas en dicho Estado.

#### **Ad. Artículo 7**

En el caso de Venezuela, las disposiciones de párrafo 3 del artículo 7 solamente se aplicarán si Venezuela cambia su sistema territorial de tributación por un sistema mundial de tributación. Mientras tanto, a efectos de determinar los beneficios gravables de un establecimiento permanente se permitirá deducir los intereses, regalías y otros desembolsos, en los mismos términos y condiciones que si hubiesen sido incurridos por una empresa residente.

#### **Ad. Artículo 11**

Las autoridades competentes de los Estados Contratante se notificarán los nombres de las instituciones financieras que califican bajo la letra c) del párrafo 3 del artículo 11. En caso de divergencia, las autoridades competentes resolverán el asunto a través de un procedimiento de acuerdo mutuo.

#### **Ad. Artículo 24**

En el caso de Venezuela, las disposiciones del párrafo 4 del artículo 24 solamente se aplicarán si Venezuela cambia su sistema territorial de tributación por un sistema mundial de tributación. Mientras tanto, a efectos de terminar los beneficios gravables de una empresa se permitirá deducir los intereses, regalías y otros desembolsos, en los mismos términos y condiciones que si hubiesen sido incurridos por una empresa residente.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para tal fin, firman este Protocolo.

Hecho por duplicado en Yakarta, el 27 de febrero de 1997, en los idiomas inglés, español e indonés, siendo todas las versiones igualmente auténticas. En caso de alguna divergencia, prevalecerá la versión en idioma inglés.

Por el Gobierno de la República de Venezuela    Por el Gobierno de la República de Indonesia

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.

EL PRESIDENTE,

**LUIS ALFONSO DÁVILA**

EL VICEPRESIDENTE,

**HENRIQUE CAPRILES RADONSKI**

LOS SECRETARIOS

**ELVIS AMOROSO**  
**JOSÉ GREGORIO CORREA**

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil tres. Años 192º de la Independencia y 144º de la Federación.

Cúmplase  
(L.S.)

**HUGO CHÁVEZ FRÍAS**

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo, JOSÉ VICENTE RANGEL

El Ministro de Relaciones Exteriores, ROY CHADERTON MATOS